



Resolución Jefatural

Breña, 22 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000009-2024-JZ5TPT-MIGRACIONES

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración de fecha 31 de enero de 2024, interpuesto por la persona extranjera [REDACTED], representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, contra la Cédula de Notificación N°53-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 25 de enero de 2024; el **INFORME N° 000024-2024-JZ5TPT-UFFM-MIGRACIONES**, de fecha 19ABR2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1582- Ley que modifica el Decreto Legislativo 1350-LEY DE MIGRACIONES, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N.º 007-2017-IN, promulgado el 27MAR2017, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, DECRETO LEGISLATIVO N°1350; el cual tiene por objeto: *"Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias"*;

Que, Adicionalmente, el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que el *Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.*

Que, a través del numeral 10.2, literales a, b del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, a).-impone a las personas extranjeras el deber de Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda; b).-

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12 - Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

La Superintendencia Nacional de Migraciones.

Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS –en adelante el TUO de la LPAG – señala en el ítem “1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo que, esta Entidad es respetuosa de lo contenido en la Constitución y demás normas aplicables al caso.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N°109-2023-MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo del año 2023, se aprobó los términos, requisitos tipo de evaluación, así como, establecer las condiciones y plazos para el Procedimiento Temporal de Permanencia, a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67º del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2023, la persona extranjera **MARCO PEREZ**, identificado(a) con Cédula de Identidad N° **107770008**, representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, ambos de nacionalidad venezolana, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el *Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP*, generándose el expediente N° TS230015069.

Que, con fecha 30 de diciembre del 2023, mediante Cédula de Notificación N° 360722-2023-MIGRACIONES-JZ5TPT-CCM, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **MARCO PEREZ**, representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, observaciones al procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, solicitando los siguiente documentos:

(...)

De la revisión de su trámite de Permiso Temporal de Permanencia RS -109, se observa que no presento Partida de Nacimiento Original, por lo cual deberá subsanar de forma legible.

Este documento deberá subsanarlo a través de la AGENCIA DIGITAL DE MIGRACIONES opción SUBSANACIONES.

Plazo: 5 días.

Que, con fecha 25 de enero del 2024, mediante Cédula de Notificación N° 53-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **MARCO PEREZ**, representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, la DENEGATORIA del *Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP*, por los siguientes fundamentos:

(...)

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de poner de vuestro conocimiento que su solicitud iniciada con expediente administrativo de la referencia N° TS230015069, ha sido resuelto como DENEGADO, en razón al siguiente detalle:

ADMINISTRADO NO CUMPLE CON SUBSANAR LO SOLICITADO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 46184-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP DE FECHA 19-01-2024, POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 1º APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2023-MIGRACIONES DEL PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN MIGRATORIA DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS 2023 (I).

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° TS230015069.

Que, con fecha 31 de enero del 2024, la persona extranjera **MARCO PEREZ**, representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Escrito S/N, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 53-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 25 de enero del 2024, que declara DENEGADO el *procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP*, argumentando lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS: (Consignar los hechos y la base legal si considera necesario)

Presento este documento con la finalidad de que consideren la aprobación de Cpp de mi hijo menor había perdido la clave de mi buzón electrónico y no podía ingresar al buzón debido a eso no podía subsanar a tiempo la partida de nacimiento de mi menor hijo.

Que, mediante Memorando N°000020-2024-JZ5TPT-UFSM-MIGRACIONES, el Coordinador de la Unidad de Servicios Migratorios(a), pone en conocimiento que mediante INFORME N°0002-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-UFSM-DAGF, de fecha 13FEB2024, el servidor encargado de la evaluación del presente trámite, *sustenta el procedimiento realizado y los criterios abordados para la Declaratoria de la DENEGATORIA del procedimiento materia de impugnación:*

(...)

- 3.1. Se declaró IMPROCEDENTE el trámite N° TS230015069 por motivos que se valida que la representante legal no consignó la partida de nacimiento completa del menor de edad, entonces, al no presentar el documento requerido para acogerse al trámite para la Obtención del Permiso Temporal de Permanencia, deviniendo ello en la declaratoria de IMPROCEDENCIA de dicho trámite.

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, lo primero es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona extranjera ~~XXXXXXXXXXXX~~, representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, contra la Cédula de Notificación N° 53-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP; en ese sentido, es preciso señalar que el *Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el *Decreto Supremo N°004-2019-JUS*, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o2} señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el **31 de enero del 2024**, por mesa de partes digital de la *Superintendencia Nacional de Migraciones-Jefatura zonal de Tarapoto*, POR LO QUE éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo **TUO** de la LPAG, establece: que el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la Nueva Prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de otro lado el artículo 221° del referido **TUO** de la LPAG indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*, es decir con lo previsto como requisitos para los escritos.

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, del mismo modo, el artículo 224° del acotado **TUO** de la LPAG, dispone: “Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.”

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227°, establece que: “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”

Que, de la revisión integral al recurso presentado y teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos mencionados, el presente caso resulta ajustado a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y ha sido sustentado mediante ofrecimiento de **NUEVA PRUEBA**; en ese sentido la persona extranjera [REDACTED], representante legal del menor de iniciales **W.B.A.M**, sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N° 53-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 25 de enero del 2024, por la que se ha declarado **DENEGADO**, el Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, al presentar los siguientes documentos como Nueva Prueba.

1. REGISTRO DE NACIMIENTO ACTA N°146, de fecha 21 de agosto del 2018, emitido por la República Bolivariana de Venezuela- Consejo Nacional Electoral – Comisión De Registro Civil y Electoral- Estado Anzoátegui, municipio Juan Manuel Cajigal, Parroquia Onoto; perteneciente al menor de iniciales W.B.A.M.

De otro lado, respecto a las pruebas presentadas como son:

1. COPIA DE CARNET TEMPORAL DE PERMANENCIA CPP, perteneciente a la persona extranjera [REDACTED] REBEZ Y....- Documento que no constituye prueba pertinente, toda vez que no está relacionada con el motivo de la denegatoria del procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP.

Que, de acuerdo con los artículos 120° y 217° del **TUO** de la LPAG, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

En igual forma, el mencionado **TUO** de la LPAG, dispone para el presente procedimiento administrativo, radican fundamentalmente los siguientes principios:

“(…) 1.1 Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

1.4. Principio de Razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas aporatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”

